Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., I. G. s/ INSANIA", Expte. Nro. 104/2009** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 669/2004).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad por insania de I. G. M. mediante sentencia de fs. 114/117.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 253 bis y 633 in fine.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

En este mismo orden de ideas, sostiene Juan Carlos Hitters en "Recursos Ordinarios", p. 547: "…que el Código… ha instalado la institución de referencia, exclusivamente para el proceso de declaración de demencia por considerar que están allí en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento…".

También, sobre su objeto se ha dicho: “no es otro que prestar la tutela jurisdiccional eficaz, y a la vez soslayar cualquier vericueto procedimental que pudiera entorpecer el acceso a tan deseable meta” (Peyrano, “El Regreso del Recurso de Consulta”, LL, 1980-707).

Que la función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Re-cursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha presentado iniciando el presente la progenitora, Sra. M. E. G. (fs. 33), vínculo acreditado a fs. 04 del expte. Nro. 655/2003 caratulado “G., M. E. c/ M., S. A. s/ Alimentos y Litis expensas” que corre por cuerda, con patrocinio letrado, acompañando certificados médicos (ver fs. 35 y 36) y se ha cumplido con lo previsto por el art. 626 del ritual en su inciso tercero, ya que tres médicos psiquiatras o legistas han suscripto el informe de fs. 60 (los dos médicos forenses de esta Circunscripción y el Dr. G. E., especialista en psiquiatría).

El dictamen reafirma la valoración hecha en los certificados médicos agregados a la demanda. El requisito de procedibilidad del certificado no queda cumplido con la sola agregación sino que debe ser el contenido intrínseco lo que llevará a determinar si se cumple con el extremo en virtud del cual se lo exige

(Bueres, "Código Civil", tmo. 1, pg. 694, con cita de Zanonni en "El certificado médico en la demanda de insania", LL, 125-701).

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 114/117.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS